



Resolución Directoral

Nº 011 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 10 ENE. 2018

VISTO, el Informe Nº 014-2017-INPE/20 de fecha 21 de diciembre de 2017 del Director de la Oficina Regional Centro Huancayo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2017-INPE/20, de fecha 03 de enero de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 10 de enero de 2017, la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 0002-2017-INPE/20, presentando sus descargos el 20 de enero de 2017, y los amplía el 24 de abril del 2017;

Que, se imputa a la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, que en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penal de Jauja, habría incurrido en falta disciplinaria, por haber hecho una denuncia penal calumniosa contra los servidores (i) Susana Milagros Barja Daga en calidad de Directora del Establecimiento Penal de Jauja, (ii) Alfredo Jesus Astuhuaman Pardave como Jefe de Seguridad y (iii) María Ercilia Mendoza Camac como Alcaide, por el presunto delito de abuso de autoridad y hostigamiento, peculado y concusión; pero es el caso que mediante Resolución Nº 04 de 07 de julio de 2015, se declaró fundado el pedido de sobreseimiento ordenándose el archivo del expediente, la misma que mediante Resolución Nº 5 de 12 de agosto de 2015, se declaró consentida, tal como obra a fojas del 49 a 54, con el cual se llega a probar que la denuncia formulada por la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA** resulta ser calumniosa en agravio personal de los citados denunciados, como de la imagen institucional del INPE, pues esta se habría realizado a sabiendas de su falsedad o sin la existencia de motivo razonable para denunciar, donde además se puede advertir en la denuncia, que se habría proferido expresiones injuriosas y calumniosas, que afectan el honor de los servidores denunciados; razón por el cual le asiste responsabilidad administrativa;

Que, la servidora, **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que la denuncia no es calumniosa, ya que la fiscalía mediante Disposición Nº 02 del Caso Nº 125-2014 formalizo la investigación preparatoria en merito que se hallaron indicios de la comisión de los delitos denunciados, siendo falso que en el proceso penal no se haya determinado que el delito denunciado por la fiscalía no exista o que la denuncia sea falsa o calumniosa, sino que, se ha decidido archivar el proceso porque existe duda con respecto a la comisión del delito por falta de pruebas, lo cual significa que el delito puede existir pero solo hay indicios; finalmente plantea la prescripción de la acción administrativa indicando que los hechos que se le atribuyen fueron cometidos el 31 de marzo del 2014 y la Oficina de asuntos internos tomo conocimiento del hecho el día 11 de diciembre de 2015, vencido el plazo de un año para el inicio del procedimiento sancionador, previsto en el artículo Nº 173 del D.S.005-90-PCM; además que la Resolución



Directoral N° 001-2017-INPE/20 se emite con fecha 03 de enero del 2017 y se le notifica el 10 de enero de 2017, después de un mes de haber vencido el plazo para realizarlo, motivo por el cual ha operado la prescripción;

Que, en cuanto a la prescripción formulada por la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "prescripción corta", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina "prescripción larga", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de los hechos el día 08 de febrero de 2016 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 03 de enero de 2017, la misma que fue notificada el 10 de enero de 2017, es decir dentro del plazo señalado por la norma antes indicada; cabe precisar que en cuanto al plazo para la emisión de la resolución final, esta se encuentra aún vigente conforme se deduce de la norma invocada; razón por el cual, la prescripción invocada deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora, **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que está acreditado que la procesada con fecha 31 de marzo de 2014, presentó denuncia penal contra los servidores Susana Milagros Barja Daga en calidad de Directora del Establecimiento Penal de Jauja, Alfredo Jesús Astuhuaman Pardave como Jefe de Seguridad y María Ercilia Mendoza Camac como Alcaide, por el presunto delito de abuso de autoridad y hostigamiento, peculado y concusión, pero es el caso que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Resolución N° 04 de 07 de julio de 2015, declaró fundado el pedido de sobreseimiento ordenándose el archivo del expediente, bajo el argumento que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público son insuficientes para solicitar el enjuiciamiento de los encausados, que acredite que los servidores denunciados hayan obligado o indujeran a alguna interna para dar o prometer indebidamente un bien o beneficio patrimonial en las fechas de los hechos 22 de febrero y 09 de marzo de 2014, en ese sentido, al estar demostrado que la denuncia formulada por la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA** resulta ser calumniosa en agravio personal de los citados denunciados como de la imagen institucional del INPE, pues esta se habría realizado a sabiendas de su falsedad o sin la existencia de motivo razonable para denunciar, donde además se puede advertir en la denuncia, que se habría proferido expresiones injuriosas y calumniosas, que afectan el honor de los servidores denunciados, hechos que revela que la procesada ha incurrido en falta disciplinaria, por lo que le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado. Así también, revisada la Resolución Directoral N° 001-2017-INPE/20, de fecha 03 de enero de 2017, se tiene que por un error involuntario se consignó como nombre de la servidora el de "LILIAN LISBETH MEZA NINANYA", sin embargo de sus escritos de descargos presentados y con la copia de su documento de identidad obrante a fojas 125, se determina que su nombre correcto es "**LILIAN LISBET MEZA NINANYA**" por tanto, se deberá de aclarar el nombre de la citada servidora, porque dicha aclaración no altera de ningún modo lo sustancial de la citada resolución y encuentra sustento en lo prescrito en el artículo 210 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, con su conducta laboral, ha infringido lo dispuesto en el numeral 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda", del artículo 18°, así como las prohibiciones establecidas en el numeral 8) "Realizar actos contrarios a la moral", 14)



Resolución Directoral

"Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra u obra en agravio de sus compañeros de trabajo" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también ha infringido lo dispuesto en el artículo 4° "El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada, (...) y respeto de los derechos de las personas sin distinción alguna (...)"; como ha trasgredido lo establecido en el artículo 12° "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores y funcionarios (...)"; como lo previsto en el ítem 1 "Ejecutar cualquier acto que tiende a disociar o afectar la armonía que debe existir entre funcionarios y servidores del INPE" del inciso b), ítem 7 "Acusar sin fundamento, (...) " del inciso c) del artículo 13°; siendo que su conducta está tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta incurrida, pues en su condición de servidora de seguridad, sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones; y en segundo lugar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) las circunstancias en que se comete la infracción y e) La concurrencia de varias faltas; y finalmente los antecedentes de la citada servidora, donde según el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que la citada servidora no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta al momento de imponer la sanción disciplinaria correspondiente;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a la servidora **LILIAN LISBET MEZA NINANYA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016 se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre duración del procedimiento administrativo disciplinario, que señala "(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";



Estando a lo informado por el Director de la Oficina Regional Centro Huancayo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR la Resolución Directoral N° 001-2017-INPE/20 de fecha 03 de enero de 2017, en cuanto dice: "LILIAN LISBETH MEZA NINANYA", para que diga: "LILIAN LISBETH MEZA NINANYA", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **LILIAN LISBETH MEZA NINANYA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la citada servidora, Dirección Regional Centro Huancayo, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de la servidora para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO